



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 17 de enero de 2022
Oficio N° 0103

AUDIENCIA
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
RUBEN DARIO MORA CUJIÑOS
Carrera 35 No. 1F – 16 Barrio Divino Niño
Celular 3153333096
Neiva – Huila

Proceso: **41001 61 05 049 2016 00692 01**
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado.

Procesado: **Ruben Dario Mora**

Cujiños

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 13 de enero de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la sala cuarta de decisión penal de esta Corporación, dispuso:

“(..)

Primero. - **Modificar** el numeral primero de la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia, en consecuencia, condenar a **Rubén Darío Mora Cujiños** a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Segundo. - **Confirmar** en los demás apartes la sentencia recurrida.

Tercero. - **Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.**

La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que debe intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. (Decisión adoptada de forma virtual).
(...)”

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RORIGO LARA BONILLA”
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

*“Notifíquese y Cúmplase. (fdo) HERNANDO QUINTERO DELGADO.
Magistrado”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Andrés Machado Cabrera'.

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobación Acta n.º 1352

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa de **Rubén Darío Mora Cujíños**, contra la sentencia del pasado veintidós de abril, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, que lo condenó en calidad de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, en razón al preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El *a quo* los resume así:

“(…) el 19/Diciembre/2016 a las 12:10 horas, en la calle 23 No. 24-53, del Barrio Canaima de esta ciudad, cuando la docente SUSANA SANDOVAL MORENO, intentaba ingresar su moto de placas FBY-32E a su residencia, (...) arriban tres personas en motocicleta, dos de los cuales se bajaron y se dirigieron a su casa. (...) uno de ellos, le apuntó (...) con un arma de fuego mientras el otro se apoderó de su velomotor, huyendo del lugar. Menciona como testigo de estos hechos a su esposo NILSON CASTRO REPIZO.

Las labores investigativas posteriores permitieron establecer que dos de las personas que participaron en el hurto del anterior velomotor fueron alias “Morocho”: RUBEN DARIO (sic) MORA CUJIÑOS y alias “Pipo”: JORGE IVAN (sic) REYES SERNA (menor de edad)”.

El treinta y uno de octubre de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Neiva con función de control de garantías la Fiscalía comunica a **Rubén Darío Mora Cujíños** que lo investigaría en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones¹.

Posteriormente, la Fiscalía verbaliza la acusación el dos de febrero de 2018² ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva. El nueve de abril hogaño³, programa audiencia preparatoria, sin embargo, la Fiscalía, defensa y el acusado solicitan variar la diligencia para presentar preacuerdo. Allí acordaron que **Rubén Darío Mora Cujíños** aceptaba cargos como autor de hurto calificado agravado, que tiene una sanción de 144 meses de prisión, pena que incrementó 12 meses por concursar con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Como contraprestación rebaja la sanción en un tercera parte y quedaría en ciento cuatro meses de prisión⁴. De igual modo, el *a quo* deja constancia que la víctima fue indemnizada y resarcida por los daños y perjuicios ocasionados en el delito y requiere al procesado para que de ningún modo tome represalias contra la denunciante y su familia.

Esta negociación fue aprobada por el Juez de Conocimiento, que luego emite fallo condenatorio. Sin embargo, la defensa recurre la decisión para reclamar la aplicación del artículo 269 del Código Penal y para que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

SENTENCIA IMPUGNADA⁵

Aduce que los elementos materiales probatorios acreditan la responsabilidad penal de **Rubén Darío Mora Cujíños** en la conducta punible contra la seguridad pública y el

¹Fl. 28.

²Fl. 49.

³Fl. 141.

⁴156/3=52, 156-52=104

⁵Fls. 145 a 157.

patrimonio económico, debido a que en compañía de dos “individuos” se dispuso a hurtar con violencia la motocicleta de la víctima, valiéndose para lograr su cometido de un arma de fuego. Explica que el procesado, tal como lo admitió en el preacuerdo, lesionó los bienes jurídicos de la seguridad pública y el patrimonio económico porque era de su pleno conocimiento que portar un arma de fuego sin permiso de autoridad competente para ello y utilizarla para intimidar a una mujer y apoderarse de sus bienes constituida comportamiento contrario a derecho.

Niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal, debido a que la sanción impuesta supera los cuatro años de prisión. De igual modo, tampoco accede a la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B porque la pena mínima prevista en la ley es mayor a los ocho años de prisión y en razón a que la conducta punible de hurto calificado agravado esta enlistada en las prohibiciones contenidas en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN⁶

Alega que la negativa de conceder los subrogados penales desconoce lo normado en la convención interamericana de “DDHH” que hace parte del bloque constitucional. Indica que el *a quo* al momento de imponer la sanción desconoce la indemnización realizada a la víctima, por ello solsa aplicar la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal, que habilitaría a la judicatura para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Competencia: - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional⁷, al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo como la defensa.

Problemas jurídicos planteados: i) Procede la rebaja de pena consagrada en el artículo 269 del Código Penal, en razón a que **Rubén Darío Mora Cujíños** indemnizó de manera

⁶ 159.

⁷ a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

integral a la víctima antes de proferirse sentencia ii) ¿Es procedente conceder la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal o la suspensión condicional de la ejecución de la pena normada en el artículo 63 ibídem a quienes hayan sido condenados por hurto calificado agravado?

Respecto a la rebaja de pena deprecada por reparación integral, en el presente caso, en absoluto existe discusión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, para su reconocimiento resulta necesario tan solo la restitución del objeto material del delito o su valor, o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la infracción contra el patrimonio económico. La Corte Suprema de Justicia afirma que aquella es imperativa, en absoluto discrecional del funcionario judicial porque tiene carácter puramente objetivo. La Corte precisó⁸:

- 1. Se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad. Por lo tanto, no incide en el término de prescripción de la acción penal ni en la determinación de la cantidad máxima de pena que hace procedente el recurso de casación.*
- 2. La rebaja de pena no es facultativa del juez. Cumplido el supuesto fáctico, se aplica la consecuencia jurídica correspondiente sin que interese determinar el motivo que indujo a la restitución o indemnización, valoraciones subjetivas que no hacen parte de los requisitos consagrados en la ley.*
- 3. Si el objeto material del delito desaparece, se destruye o el imputado no está en condiciones de recuperarlo, la exigencia legal se cumple si paga su valor e indemniza el perjuicio causado.*
- 4. Si no se logra el apoderamiento del objeto material –como ocurre en la tentativa– o éste es recuperado por las autoridades, la rebaja opera si el responsable resarce los perjuicios causados con el hecho punible.*
- 5. La reducción es extensiva a los copartícipes, aunque no necesariamente en la misma proporción dadas las particularidades que se deben observar en el proceso de dosificación de la pena.*
- 6. La estimación de perjuicios hecha por el ofendido sólo puede ser objetada por los demás sujetos procesales, de manera que si aquél no reclama por daño moral es porque lo consideró inexistente. Sin embargo, aunque el funcionario judicial no puede cuestionar la pretensión indemnizatoria, debe verificar que recoja el querer de la ley para que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito.*
- 7. Su reconocimiento no concurre con circunstancias genéricas de menor punibilidad.*

⁸ en sentencia del 13 de febrero del 2003, radicado 15.613

Además de lo anterior, es necesario destacar que esta rebaja de pena es compatible con otros institutos procesales como los descuentos punitivos que se otorgan por allanamiento y por acuerdo o preacuerdo. *“Es decir, las consecuencias punitivas serían idénticas para todo procesado que reparara, sin importar que aceptara los cargos en la primera audiencia preliminar o luego de instalado el juicio oral”*⁹.

Sobre el particular, en lo que hace relación a lo previsto en el artículo 269 del Código Penal, destáquese que si el legislador implementa rebajas movibles puede ocurrir que la aspiración del procesado al máximo descuento punitivo posible sea insatisfecho, pues dependerá si cumple los fundamentos o propósitos buscados con la norma. De esa forma, el decremento dependerá de la prontitud con que se reparen los perjuicios¹⁰. Así, el operador judicial está obligado a hacer un razonable equilibrio entre la premura del resarcimiento y la contribución del imputado a resolver el proceso, armonizados con los términos breves y perentorios del nuevo sistema.

Atendiendo a esas directrices, debe precisarse que la aplicación del decremento por reparación integral a la víctima es facultativa¹¹ y que puede oscilar conforme a los límites fijados en la norma citada, que van *“de la mitad a las tres cuartas partes”*. En el asunto examinado, nótese que en audiencia de verificación de preacuerdo celebrada el pasado nueve de abril, la víctima **Susana Sandoval Moreno** afirmó que los perjuicios habían sido indemnizados de manera integral¹². Ahora bien, atendiendo a que la situación fáctica por la que fue llamado a juicio **Rubén Darío Mora Cujíños** acaeció el diecinueve de diciembre del 2016 y como la reparación integral de perjuicios se concreta casi cinco años después (nueve abril de 2021), resulta ostensible que nunca se satisfizo con prontitud. De esa forma, la rebaja a conceder será la que se ubica en el menor extremo; esto es, el 50%.

Como en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación pactó en el preacuerdo que la conducta más grave es el hurto calificado agravado que tiene una sanción mínima de ciento cuarenta y cuatro meses de prisión, a la cual aplicamos la rebaja de una tercera parte por allanamiento a cargos, la pena quedaría en noventa y seis meses de prisión, la cual se disminuye en un 50%, en virtud del artículo 269 del Código Penal, por lo que la pena quedaría en cuarenta y ocho meses de prisión, sanción a la cual se le aumenta doce meses

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de junio 22 de 2006, Rad. 24.817

¹⁰ a la luz de los criterios hermenéuticos consagrados en el numeral 3 del Artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, que obra como principio rector

¹¹ C.S.J. Sentencia del 6 de junio de 2007.

¹² Audiencia verificación preacuerdo. Minuto 29:19.

más por concursar con la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Esa suma, arroja una sanción definitiva de sesenta meses de prisión a imponer.

Destáquese que si bien la Fiscalía General de la Nación indicó en forma equivocada en el acuerdo que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones tenía previsto en el Código Penal una pena mínima de cuatro años para la época de los hechos (diecinueve diciembre 2019), la Corporación se abstendrá de pronunciarse sobre ese aspecto dado que el Juez de instancia aprobó el preacuerdo de esa manera. Además, este tópico nunca fue objeto de reparo por las partes y fue aprobado por el juez de instancia.

Por lo expuesto, se modificará el numeral primero de la sentencia recurrida para ajustar la pena impuesta. De esta forma, a **Rubén Darío Mora Cujíños** se le impondrá la pena principal de sesenta meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, como se hará.

De otro lado, sobre los subrogados penales que reclama la defensa, respóndasele que la conducta punible de hurto calificado agravado por la que se condena a su agenciado está enlistada en las prohibiciones que relaciona el inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 de 2000¹³. Por esta razón, resulta improcedente suspender la ejecución de la pena o sustituir la prisión intramural por la domiciliaria. En este sentido, se confirmará la decisión objeto de alzada.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

¹³ **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por (...) **hurto calificado** (...).

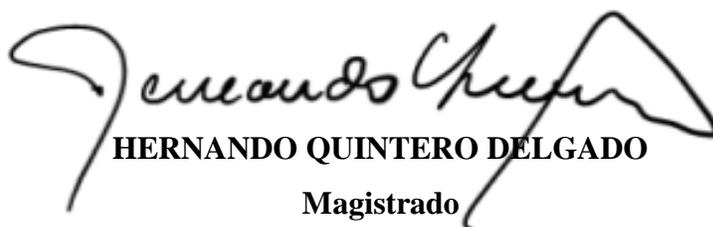
Primero. - Modificar el numeral primero de la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia, en consecuencia, condenar a **Rubén Darío Mora Cujíños** a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Segundo. - Confirmar en los demás apartes la sentencia recurrida.

Tercero. - Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que debe intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. (Decisión adoptada de forma virtual).

La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe¹⁴.



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



ÁLVARO ARCE TOVAR
Magistrado

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada
(En uso de permiso)

¹⁴ Art. 164 Ley 906 de 2004.

Rubén Darío Mora Cujíños
41001 6105 049 2016 00692 01
Fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria.